

**RV: NYR 2022-00083-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2022-00083-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 14:49

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

Asunto: NYR 2022-00083-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA
09 DE MAYO DE 2023

Doctor:

Luis Octavio Mora Bejarano.

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43-91.

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 11001-33-35-022-**2022-00083-00.**

Demandante: Claudia Yolima Amezquita Vásquez

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 09 de mayo de 2023.**

Para los fines procesales pertinentes, remito en formato pdf:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 09 de mayo de 2023 y anexos. (16 Folios)

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin

Apoderada E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Doctora:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43-91.

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 11001333502220220008300.

Demandante: Claudia Yolima Amezcua Vásquez

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.**

Karen Alejandra Ramirez Holguin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá), portador de la tarjeta profesional No. 286.379 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **interpongo recurso reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023, el cual contiene la decisión de negar el llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales y rechazar por extemporáneos los llamamientos en garantía de Liberty Seguros y Seguros del Estado, de la siguiente manera:

1.- De la providencia que se discute.

Se resolvió en el Auto de fecha 09 de mayo de 2023, objeto del recurso:

“(…)

Primero: *NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *RECHAZAR la solicitud de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S. A. realizada por la apoderada de la parte demandada en audiencia pública del 13 de abril de 2023, por ser extemporánea.*

(…)”

La Juez a quo, luego de señalar los requisitos contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sostuvo frente al llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, que no existe vínculo legal o contractual que obligue a la empresa de servicios temporales colombiana de temporales S.A.S. a efectuar el reintegro de la actora a la entidad accionada y el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de la presunta existencia del contrato realidad, ante una eventual sentencia condenatoria; empero, acotó que para el sub examine, no era indispensable conformar el contradictorio con la empresa de servicios temporales llamada en garantía, pues, de conformidad con los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, no se está ante un litisconsorcio necesario, de ahí que el proceso pueda desarrollarse y llevarse hasta sentencia con la sola comparecencia de la entidad pública traída a juicio.

Adicionalmente, señaló que la suscrita apoderada realizó la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado, solo hasta la audiencia pública celebrada el día 21 de abril de 2023, de la siguiente manera:



“Por otro lado, advierte el Despacho que en audiencia pública del pasado 21 de abril de 2023, la apoderada de la parte accionada manifestó que en escrito separado radicado con la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., a Liberty Seguros S.A. y a Seguros del Estado S. A.; sin embargo, revisado detenidamente el referido memorial, se observa que la entidad únicamente petitionó llamar en garantía a la citada temporal; por lo que, es claro que solo hasta el pasado 21 de abril de 2023, la entidad demandada formuló petitorio de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S. A., esto es, de manera extemporánea, en atención que la referida solicitud superó la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y por ende, se rechazará.”

Al respecto, resulta necesario manifestar que, **no es cierto** que la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras Liberty Seguros y Seguros del Estado, se hayan realizado hasta audiencia de fecha 21 de abril de 2023, esto teniendo en cuenta que las mismas se radicaron junto con la contestación de la demanda en el término consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prueba de ello anexó soporte de radicación vía correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022, soporte en el cual se evidencia claramente que dichas solicitudes se radicaron en escrito separado, tal como se manifestó en audiencia de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del medio de control de la referencia, se evidencia que las 3 solicitudes de llamamiento en garantía, se encuentran agrupadas de manera errónea, junto con sus anexos en el archivo número 15 denominado “15. Anexos contestación demanda”, de la siguiente manera:

- ✓ **De folios 1 al 3 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Coltempora S.A.S.**
- ✓ **De folios 158 a 161 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.**
- ✓ **De folios 339 a 343 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Escritos radicados el día 06 de septiembre de 2022, junto con la contestación de la demanda, en consecuencia, no resultaba procedente para el Despacho, rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamiento en garantía y en su lugar debió proceder a resolverlas de fondo.

2.- De la procedencia y oportunidad del recurso presentado.

El numeral 6° del artículo 243 de CPACA., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que **será apelable**, entre otras providencias dictadas en primera instancia, la que **niegue la intervención de terceros**.

Por su parte el numeral 3° del artículo 244 ídem, señala que, **si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

Descendiendo al caso concreto la providencia que se recurre se remitió por la Secretaría del Juzgado el **10 de mayo de 2023**, a los canales digitales registrados en el expediente, luego entonces ha de entenderse que la **notificación electrónica del Auto se entiende realizada una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles al envío del mensaje** (12 de mayo), tal y como lo dispone el artículo 205 del CPACA., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y **el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación**, que para el sub judice se da entre el **15 y el 17 de mayo de 2023**, según las previsiones del numeral 3° del artículo 244 ejusdem.

Luego entonces como el recurso se interpone por parte de la apoderada de la entidad el día **12 de mayo de 2023**, el mismo se interpuso en el término legal contemplado para tal fin.

3.- De los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso.

Sea lo primero indicar que llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando **entre el citado y quien hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquel -el citado- pueda ser vinculado a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el operador judicial decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía; cuestión que puede dar lugar a una de dos (02) situaciones: **i)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder; **o ii)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de



repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante, **análisis este que en todo caso se debe realizar en la sentencia que ponga fin al proceso.**

Conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, se tiene que “según el art 17 de la Ley 797 de 2002, de comprobarse la realización de actividades para defraudar los derechos laborales de la demandante, **el Hospital y la Temporal serían solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor de la trabajadora asociada**, la institución pública empleadora y la entidad intermediadora, condición que si bien conlleva a la configuración de un litisconsorcio entre dichas partes, este es de naturaleza facultativa más no necesaria, porque es facultad del acreedor, es decir, de la demandante pedir su vinculación o no.”

No se desconoce por este extremo procesal que es posición del tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el señalar que en tratándose de la vinculación por pasiva de una Empresa de Servicios Temporales, en controversias como la del epígrafe, esta, en principio, no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza de la relación intermediadora, de llegar a ser probada en el curso del proceso, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. No obstante, **tal precisión**, en términos generales, **se realiza en el ámbito del litisconsorcio necesario, y este no era el asunto a resolver**, siendo por el contrario un argumento propio de una decisión que resuelve un cargo exceptivo en los términos del numeral 9º del artículo 100 del CGP., o de saneamiento del proceso.

En el sub lite lo que **se persigue es la vinculación al proceso de quien se predica un vínculo contractual** que le ata con la parte demandada. **Ha de entenderse que la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, a contrario sensu de lo señalado por el juzgado, **se presenta como una petición procesal que permite materializar de forma efectiva la obligación de traer al llamado para que haga parte del proceso cómo tercero vinculado, con el propósito de exigirle la indemnización del pago que en un evento dado llegare a verse obligado el llamante, como producto de la sentencia.**

Está demostrado que el llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales COLTEMPORA S.A.S, tiene como fundamento la **obligación de indemnidad del contratante** (condición que ostenta el Hospital aquí accionado), predicable del contratista (caso este de la empresa de servicios temporales), contenida en los negocios jurídicos (contratos de prestación de servicios) suscritos con la entidad hospitalaria.

Y es que está acreditado con la solicitud incoada la **existencia de una relación contractual** en virtud de la **cláusula de indemnidad pactada en los contratos celebrados con la prenotada empresa de servicios temporales**, la cual se extiende claramente a hipótesis de eventual responsabilidad laboral, sin que pueda reducirse esta última situación a las que se presenten en sede administrativa o por vía prejudicial.

Respecto de los llamamientos en garantía de Liberty Seguros y Seguros del Estado, está demostrado que:

- Las Compañías de Seguro, Liberty Seguros y Seguros del Estado SA, expidieron las **pólizas de cumplimiento** tomadas por las antes mencionadas en favor de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, donde el **centro hospitalario funge como beneficiario y asegurado**.

Dentro de las coberturas tomadas se encuentra el **pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral**, amparo que tiene por objeto **cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista**, así como el **pago de acreencias salariales y prestacionales de este mismo orden** devenidas de la ejecución del contrato cuyo amparo fue otorgado.

En esta controversia se allegan garantías que cubren contingencias de orden laboral, amparo que como **puede colegirse es propio de un debate de esta naturaleza**. En un asunto de similares contornos la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 06 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso NYR No. 25000-23-42-000-2019-01755-00, sostuvo:



“(…)

Revisada la documentación allegada por el apoderado judicial del Hospital Universitario de La Samaritana, se evidenció que cada uno de los escritos, cumplen con los requisitos indicados en la norma en cita, ya que se aportaron los datos correspondientes de cada una de las entidades, las pruebas, las pruebas y la debida justificación para llamar en garantía a las aseguradoras, además que las documentales fueron presentadas en el término procesal oportuno, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

Ahora, con relación a la comprobación del derecho legal o contractual, **la entidad llamante acredita, tal como se observa en cada uno de las pólizas, que los contratos suscritos entre el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, estuvieron amparados bajo dichas pólizas y se encuentra que en todas es beneficiario el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., con ocasión a los diferentes contratos celebrados con la Cooperativa.**

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por el apoderado judicial.

Finalmente, frente a la solicitud de llamamiento en garantía, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, **se destaca que se encuentra como entidad demandada.**

Señala el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.

(…)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes**”. (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, **se admitirá también a dicha Cooperativa, como llamada en garantía.**

(…)” -Subrayas adicionales-

Y en providencia calendada 25 de agosto de 2021, el mismo tribunal concluyó:

“(…)

En el presente caso, el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. solicita se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud - Coopsein CTA, con base en la obligación contractual de indemnidad contenida en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 068 de 2009, 127 de 2011, 325 de 2011, 241 de 2012, 151 de 2013, 349 de 2013, 02 de 2014 y 128 de 2015, suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud - Coopsein CTA., en los cuales se estableció dentro del clausulado la indemnidad del contratante predicable del contratista.

Igualmente, solicita llamar en garantía a las compañías Equidad Seguros y Seguros del Estado S.A. teniendo como premisa las diversas pólizas de cumplimiento suscritas a fin de amparar la ejecución de los contratos de prestación de servicios señalados, que han sido relacionadas en líneas precedentes.

Así las cosas, para este Despacho los documentos aportados con las solicitudes de llamamiento en garantía de la Cooperativa Coopsein CTA, de la compañía Equidad Seguros y de Seguros del Estado S.A., constituyen plena prueba de la relación contractual que existe entre el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y las entidades mencionadas. Además, la anterior vinculación contractual tiene relación con los hechos que se ponen de presente en la demanda de la referencia.

En consecuencia, este Despacho deduce claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar los llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado S.A., de la compañía Seguros Equidad y la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsein CTA respectivamente, porque el derecho contractual que dice tener el Hospital Universitario de la Samaritana con las mencionadas entidades le permite citarlas a juicio,



independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues este aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia¹.

(...)” -Resaltado propio-

Nótese cómo el artículo 225 del CPACA., determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión: i) el nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y iv) la dirección de la oficina o habitación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, donde recibirán notificaciones personales.

Revisada las solicitudes allegadas por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, **se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 225 ídem**. Igualmente, **se acreditó el derecho contractual invocado, en la medida que la entidad llamante aportó tanto los contratos como las pólizas que soportan su petición.**

Respecto del rechazo de la solicitud de llamamientos en garantía de Liberty Seguros y Seguros del Estado.

Señaló el Despacho que la suscrita apoderada realizó la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado, en audiencia pública celebrada el día 21 de abril de 2023, de la siguiente manera:

*“Por otro lado, advierte el Despacho que en audiencia pública del pasado 21 de abril de 2023, **la apoderada de la parte accionada manifestó que en escrito separado radicado con la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., a Liberty Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A.**; sin embargo, revisado detenidamente el referido memorial, se observa que la entidad únicamente petitionó llamar en garantía a la citada temporal; por lo que, es claro que solo hasta el pasado 21 de abril de 2023, la entidad demandada formuló petitorio de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., esto es, de manera extemporánea, en atención que la referida solicitud superó la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y por ende, se rechazará.”*

Al respecto, resulta necesario manifestar que, **no es cierto** que la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras Liberty Seguros y Seguros del Estado, se hayan realizado hasta audiencia de fecha 21 de abril de 2023, esto teniendo en cuenta que las mismas se radicaron junto con la contestación de la demanda en el término consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prueba de **ello anexó soporte de radicación vía correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022**, soporte en el cual se evidencia claramente que dichas solicitudes se radicaron en escrito separado, tal como se manifestó en audiencia de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del medio de control de la referencia, se evidencia que **las 3 solicitudes de llamamiento en garantía, se encuentran agrupadas de manera errónea, junto con sus anexos en el archivo número 15 denominado “15. Anexos contestación demanda”, de la siguiente manera:**

- ✓ **De folios 1 al 3 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Coltempora S.A.S.**
- ✓ **De folios 158 a 161 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.**
- ✓ **De folios 339 a 343 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Escritos radicados el día **06 de septiembre de 2022**, junto con la contestación de la demanda, en consecuencia, no resultaba procedente para el Despacho, rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamiento en garantía y en su lugar debió proceder a resolverlas de fondo.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Subsección “E”), auto de 25 de agosto de 2021, Exp. No. 25000-23-42-000-2019-01598-00, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

4.- Petición.

De forma respetuosa solicito al **Despacho reponga la providencia impugnada** y en su lugar resuelva de fondo las solicitudes de llamamiento en garantía de las aseguradoras Liberty Seguros y Seguros del Estado, toda vez que las mismas fueron presentadas de manera oportuna en el término otorgado para contestar la demanda, conforme lo expuesto en precedencia, adicionalmente se revoque la decisión de negar el llamamiento en garantía de Coltempora S.A.S.

En caso de mantener la decisión de negar los llamamientos en garantía solicitados, solicito de manera respetuosa, **en razón de la apelación formulada de manera subsidiaria**, remitir al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al cual solicito de manera respetuosa **revocar** el auto recurrido, en su lugar, **admitir los llamamientos en garantía solicitados.**

Anexo

- ✓ Soporte de radicación de 3 escritos de llamamiento en garantía, contestación de demanda y poder, de fecha 06 de septiembre de 2022 (8 folios).
- ✓ Adicionalmente se solicita tener como prueba del presente recurso el documento obrante en el numeral 15 del expediente digital denominado “15. Anexos contestación de demanda”, en el cual se encuentran las 3 solicitudes de llamamiento en garantía de la siguiente manera:
 - **De folios 1 al 3 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Coltempora S.A.S.**
 - **De folios 158 a 161 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.**
 - **De folios 339 a 343 y subsiguientes:** Solicitud de llamamiento en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Atentamente,



Karen Alejandra Ramirez Holguin.

C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá).

T.P. No. 286.379 del C.S. de la J.

Correo electrónico: karenramirez.hus@gmail.com

Celular 3102420434.



KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

RV: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

7 mensajes

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

6 de septiembre de 2022,

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:26

Para: "Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C." <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN" <karenramirez.hus@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 4:25 p. m.**Cc:** Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>**Asunto:** 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Doctor:

Luis Octavio Mora Bejarano.

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

[Carrera 57 No. 43-91.](#)

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**Radicado No.:** 11001-33-35-022-2022-00083-00.**Demandante:** Claudia Yolima Amezcua Vásquez**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Para los fines procesales pertinentes y con destino al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de referencia 2022-00083-00, adjunto en medio digital (archivos pdf), así:

- Memorial poder y anexos (27 fls).
- Contestación de demanda y anexos (1366 fls).

- Llamamiento en garantía Coltempora S.A.S y anexos (157 fls).
- Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A. y anexos (229 fls).
- Llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A y anexos (181 fls).
- Escrito de Excepciones (6 fls)

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin

Profesional Especializado III Procesos Judiciales

E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

-  [2022-00083-00 CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#)
-  [2022-00083-00 ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf](#)
-  [2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA COLTE...](#)
-  [2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERT...](#)
-  [2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUR...](#)
-  [2022-00083-00 PODER Y ANEXOS.pdf](#)

Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "karenramirez.hus@gmail.com" <karenramirez.hus@gmail.com>

7 de septiembre de 2022,
09:51

Buen día, solicito amablemente sea habilitado el acceso a los vínculos adjuntos.

Cordialmente;

ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
Secretario

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Asunto: RV: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

[Texto citado oculto]

KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

7 de septiembre de 2022, 10:34

Para: "Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C." <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, acalle47@gmail.com, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: karlejaramirez@gmail.com

Cordial saludo,

Doctor

Andres Humberto Calle Mozo

Secretario

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

En respuesta a su solicitud remito link con la totalidad de los documentos enviados el día de ayer 06 de septiembre de 2022, no obstante se autorizó el acceso a los mismos, conforme a la solicitud realizada mediante correo electrónico acalle47@gmail.com.

<https://drive.google.com/drive/folders/1V67j34inB4xxlq0BQj5AHRbR-vYZ2LBy?usp=sharing>

Agradezco su gentil colaboración, quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin
Profesional Especializado III Procesos Judiciales
E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

[Texto citado oculto]

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

7 de septiembre de 2022,
10:37

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C." <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN" <karenramirez.hus@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:34 a. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acalle47@gmail.com <acalle47@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: karlejaramirez@gmail.com <karlejaramirez@gmail.com>

Asunto: Re: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Cordial saludo,

Doctor

Andres Humberto Calle Mozo

Secretario

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

En respuesta a su solicitud remito link con la totalidad de los documentos enviados el día de ayer 06 de septiembre de 2022, no obstante se autorizó el acceso a los mismos, conforme a la solicitud realizada mediante correo electrónico acalle47@gmail.com.

<https://drive.google.com/drive/folders/1V67j34inB4xxlq0BQj5AHRbR-vYZ2LBy?usp=sharing>

Agradezco su gentil colaboración, quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin

Profesional Especializado III Procesos Judiciales

E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

El mié, 7 sept 2022 a la(s) 09:51, Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. (admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buen día, solicito amablemente sea habilitado el acceso a los vínculos adjuntos.

Cordialmente;

ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
Secretario

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Asunto: RV: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:25 p. m.

Cc: Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

Asunto: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Doctor:

Luis Octavio Mora Bejarano.

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

[Carrera 57 No. 43-91.](#)

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No.: 11001-33-35-022-2022-00083-00.
Demandante: Claudia Yolima Amezcuita Vásquez
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Para los fines procesales pertinentes y con destino al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de referencia 2022-00083-00, adjunto en medio digital (archivos pdf), así:

- Memorial poder y anexos (27 fls).
- Contestación de demanda y anexos (1366 fls).
- Llamamiento en garantía Coltempora S.A.S y anexos (157 fls).
- Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A. y anexos (229 fls).
- Llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A y anexos (181 fls).
- Escrito de Excepciones (6 fls)

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin
Profesional Especializado III Procesos Judiciales
E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

 2022-00083-00 CONTESTACION DE DEMANDA.pdf

 2022-00083-00 ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA COLTE...

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERT...

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUR...

 2022-00083-00 PODER Y ANEXOS.pdf

Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "karenramirez.hus@gmail.com" <karenramirez.hus@gmail.com>

7 de septiembre de 2022,

11:14

Dra. Cordial saludo, una vez verificado el vinculo de acceso debido al tamaño de los archivos es necesario enviarlos comprimidos pues su descarga luego de varios intentos ha resultado fallida.

Quedo atento muchas gracias.

Atte.

ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
Secretario

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:37 a. m.
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>
Asunto: RV: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:34 a. m.
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acalle47@gmail.com <acalle47@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: karlejaramirez@gmail.com <karlejaramirez@gmail.com>
Asunto: Re: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Cordial saludo,
Doctor
Andres Humberto Calle Mozo
Secretario
Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

En respuesta a su solicitud remito link con la totalidad de los documentos enviados el día de ayer 06 de septiembre de 2022, no obstante se autorizó el acceso a los mismos, conforme a la solicitud realizada mediante correo electrónico acalle47@gmail.com.

<https://drive.google.com/drive/folders/1V67j34inB4xxlq0BQj5AHRbR-vYZ2LBy?usp=sharing>

Agradezco su gentil colaboración, quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin
Profesional Especializado III Procesos Judiciales
E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

El mié, 7 sept 2022 a la(s) 09:51, Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Buen día, solicito amablemente sea habilitado el acceso a los vínculos adjuntos.

Cordialmente;

ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
Secretario

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Asunto: RV: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:25 p. m.

Cc: Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

Asunto: 2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Doctor:

Luis Octavio Mora Bejarano.

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

[Carrera 57 No. 43-91.](#)

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 11001-33-35-022-**2022-00083-00**.

Demandante: Claudia Yolima Amezcuita Vásquez

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Para los fines procesales pertinentes y con destino al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de referencia 2022-00083-00, adjunto en medio digital (archivos pdf), así:

- **Memorial poder y anexos (27 fls).**

- Contestación de demanda y anexos (1366 fls).
- Llamamiento en garantía Coltempora S.A.S y anexos (157 fls).
- Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A. y anexos (229 fls).
- Llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A y anexos (181 fls).
- Escrito de Excepciones (6 fls)

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin

Profesional Especializado III Procesos Judiciales

E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

 2022-00083-00 CONTESTACION DE DEMANDA.pdf

 2022-00083-00 ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA COLTE...

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERT...

 2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUR...

 2022-00083-00 PODER Y ANEXOS.pdf

KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

7 de septiembre de 2022, 11:24

Para: Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

7 de septiembre de 2022, 12:26

Para: sandralara.dip@gmail.com

[Texto citado oculto]



KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

2022-00083-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

1 mensaje

KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

6 de septiembre de 2022, 16:25

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, claudia.amezquita.vasquez@hotmail.com, JOSE VASQUEZ <jocvas@hotmail.com>

CC: Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

Doctor:

Luis Octavio Mora Bejarano.

Juez Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43-91.

Complejo Judicial del CAN.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**Radicado No.:** 11001-33-35-022-**2022-00083-00**.**Demandante:** Claudia Yolima Amezquita Vásquez**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Para los fines procesales pertinentes y con destino al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de referencia 2022-00083-00, adjunto en medio digital (archivos pdf), así:

- **Memorial poder y anexos (27 fls).**
- **Contestación de demanda y anexos (1366 fls).**
- **Llamamiento en garantía Coltempora S.A.S y anexos (157 fls).**
- **Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A. y anexos (229 fls).**
- **Llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A y anexos (181 fls).**
- **Escrito de Excepciones (6 fls)**

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin

Profesional Especializado III Procesos Judiciales

E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

2022-00083-00 CONTESTACION DE DEMANDA.pdf **2022-00083-00 ESCRITO DE EXCEPCIONES.pdf** **2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA COLTE...** **2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERT...** **2022-00083-00 LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUR...**

 **2022-00083-00 PODER Y ANEXOS.pdf**